

RECOMENDACIÓN No. 73 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE QV, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracción I, II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/1255/VG** iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Quejoso y Víctima	QV
Víctima Indirecta	VI
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o

abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas	Juzgado 1
Centro Federal de Readaptación Social número 11, Hermosillo, Sonora	CEFERESO 11
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/1255/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en el año de 2010, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación; así, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las graves violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 5 de enero de 2021, QV manifestó que el 5 de noviembre de 2010 fue detenido en Pátzcuaro, Michoacán, por elementos de la entonces PF, quienes lo trasladaron a un motel donde lo agredieron físicamente, lo tuvieron incomunicado y posteriormente, lo expusieron ante los medios de comunicación, siendo presentado ante la SIEDO el 6 de noviembre de 2010.

7. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/1255/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 5 de enero de 2021, mediante el cual QV refiere violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio por elementos de la entonces PF.

- 9.** Oficio SGA-XIV-2664/2021, de 16 de febrero de 2021, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, mediante el cual da vista a esta Comisión Nacional del mismo escrito de QV, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio.
- 10.** Acta circunstanciada de 8 de junio de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista realizada a QV en el CEFERESO 11.
- 11.** Opinión en materia de psicología, respecto a QV, de 9 de agosto de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional.
- 12.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0509/2022, de 29 de abril de 2022, de la FGR, dirigido a esta Comisión Nacional, al cual se adjuntó la siguiente documentación:
- 12.1** Diverso FGR/FEMDO/UEIDCS/CGD/001721/2022 de 25 de abril de 2022, por el que anexa informe del AMPF sobre los hechos materia de la queja.
- 12.2** Diverso 113/2022, de 25 de abril de 2022, signado por AMPF, mediante el cual se emite informe de la CP1.
- 13.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01876/2022, de 3 de mayo de 2022, de la SSPC, al cual se adjuntó copia de la siguiente documentación:
- 13.1** Oficio de puesta a disposición PF/DA/CICTA/701/2010, de 6 de noviembre de 2010, dirigido al AMPF, suscrito por AR1, AR2 y AR3.
- 13.2** Constancia de baja No. 02826-GN/2021, de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se informa que AR1 renunció a la entonces PF, el 31 de diciembre de 2010.
- 14.** Actas circunstanciadas de 11 de mayo de 2022, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional dio fe de la consulta hecha a la AP1 y AP3.

15. Oficio 3768/2022 de 13 de junio de 2022, del Juzgado 1, relacionado con la CP1, al cual se anexó la siguiente documentación:

15.1 Dictamen de integridad física de 6 de noviembre de 2010, realizado a QV.

15.2 Declaración ministerial de QV, de 6 de noviembre de 2010.

15.3 Informe médico de 7 de noviembre de 2010, expedido por el Hospital Torre Médica, en relación con QV.

15.4 Declaración preparatoria de QV, de fecha 23 de noviembre de 2011.

15.5 Acuerdo de cierre de instrucción de 31 de octubre de 2014.

15.6 Sentencia definitiva de primera instancia de 18 de agosto de 2015, dictada dentro de la CP1.

15.7 Ampliación de declaración escrita de QV, de fecha 8 de febrero de 2017.

15.8 Diligencia de ratificación de declaración de QV, celebrada el 7 de julio de 2017.

15.9 Sentencia de 14 de agosto de 2017, dictada dentro de la CP1.

16. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0807/2022, de 23 de junio de 2022, de la FGR, al que se adjuntó el diverso FGR/FEMDO/UEIDCS/002682/2022 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se rinde ampliación de informe en relación con la AP1 y la AP2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Derivado de los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2010, en los que QV fue detenido junto con otra persona en Pátzcuaro, Michoacán, por elementos de la entonces PF, se inició la AP2, triplicado de la diversa AP1, integrada en la FGR.

- 18.** El 6 de noviembre de 2010, se emitió dictamen de integridad física en favor de QV, quien en esa misma fecha rindió su declaración ministerial.
- 19.** El 30 de enero de 2011, se resolvió la situación jurídica de QV y se le dictó auto de formal prisión por la comisión de diversos delitos.
- 20.** Derivado de lo anterior, la defensa legal de QV y el AMPF interpusieron recurso de apelación en contra del auto de término constitucional, mismo que fue resuelto en el sentido de reponer el procedimiento para efectos de tomar la declaración preparatoria de QV y su coacusado.
- 21.** El 23 de noviembre de 2011, se tomó la declaración preparatoria de QV, quien manifestó estar parcialmente de acuerdo con la declaración que le fue tomada por el AMPF.
- 22.** El 28 de noviembre de 2011, el Juzgado 1 nuevamente resolvió la situación jurídica de QV confirmando el auto de formal prisión. Ante dicha resolución la defensa legal del coacusado de QV interpuso recurso de apelación y juicio de amparo.
- 23.** El 17 de noviembre de 2014, se dio inicio a la AP3, por el delito de tortura en agravio de QV, la cual actualmente se encuentra en trámite.
- 24.** El 18 de agosto de 2015, se emitió sentencia condenatoria en primera instancia en contra de QV y su coacusado en la CP1, la cual fue impugnada mediante el recurso de apelación del AMPF y de la defensa de los sentenciados, ordenándose la reposición del procedimiento para efectos de ratificar diversos dictámenes en materia de balística, química y medicina.
- 25.** El 14 de agosto de 2017, nuevamente se dictó sentencia condenatoria en contra de QV por la comisión del delito de delincuencia organizada, posesión de armas de fuego y cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c) de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronunciará sobre las actuaciones realizadas en la CP1, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

27. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos; así como las circunstancias específicas en que ocurren hechos violatorios de derechos humanos, ha permitido a tribunales internacionales¹ determinarlos como parte de un patrón de violaciones a derechos humanos, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado, en la temporalidad de los hechos (2010).

28. Al respecto, para esta Comisión Nacional toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

¹ CrIDH: *Osorio Rivera y Familiares vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C núm. 274, párr. 145; caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 73; caso *Espinoza González Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 49.

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

30. En ese sentido, las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo *cuasi jurisdiccional*, forman parte del conjunto institucional del Estado mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en este, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/1255/VG**, a partir de un criterio diferencial, de manera seria e imparcial y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación grave de derechos humanos en agravio de V.

31. En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional resalta su completo rechazo a la práctica de la tortura en cualquiera de sus métodos y para cualquiera de sus fines, señalando que, en un estado democrático de derecho, no pueden ser toleradas tales conductas.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

32. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad

personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

33. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

35. Al respecto, la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos:

35.1 La naturaleza de los derechos humanos violados.

35.2 La escala/magnitud de las violaciones.

35.3 El impacto de las violaciones.

36. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo.

37. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la integridad personal.

38. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y por retención ilegal en agravio de QV, por parte de elementos de la entonces PF.

39. La CrIDH en la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

40. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

41. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta.² En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura es aceptada de forma universal e inequívoca y está consignada en el artículo 5.

42. Al respecto, la prohibición de la tortura se describe con mayor detalle en la Convención contra la Tortura de la ONU, de 1984, la cual prohíbe la tortura de forma meridianamente clara:

No hay circunstancias excepcionales en absoluto, ya se trate de un estado de guerra o una amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública; ninguno de estos argumentos puede ser invocado para justificar la tortura.

43. Por lo anterior, cualquier acto de tortura cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional, junto con las desapariciones forzadas de personas.

44. Derivado del cúmulo probatorio de la investigación realizada, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2 y AR3 elementos de la entonces PF, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar vulneraron el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, retención ilegal e incomunicación en agravio de QV, por parte de elementos de la entonces PF.

² En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005: 97), señala: “Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)”.

Dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

45. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QV, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de una persona, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y por retención ilegal.

B. Violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V

46. El derecho a la seguridad e integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

47. Dentro del ordenamiento interno, la obligación del Estado mexicano para garantizar estos y otros derechos humanos, así como su pleno ejercicio, desde la reforma constitucional de 2011 ha quedado plasmado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el Estado, a través de sus instituciones públicas, quien debe adoptar todas las medidas necesarias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en todos los niveles, respecto a quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

48. Es así, que hechos relativos a la seguridad personal siempre se deben analizar a la luz del derecho a la integridad y, en caso de que sea vulnerado, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49. El párrafo quinto del artículo 1º constitucional, dispone que: “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

50. Los artículos: 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

51. Por cuanto hace a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1º, se puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

52. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley, expone el principio de la dignidad humana al respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos, de manera específica, el derecho a la integridad personal como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

53. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

54. Sumado a lo anterior, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.³

55. Según la Convención Americana el derecho a la integridad, al abarcar tres aspectos fundamentales de la persona (el físico, el psíquico y el moral), implica un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Por ello tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, la libertad personal, la vida o la salud.

56. En un sentido amplio, la afectación a la dignidad humana estaría estrechamente vinculada con la integridad personal. Así lo ha entendido la CrIDH desde sus primeros casos:

La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía, fue introducido en la maletera del vehículo oficial. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁴

³ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

⁴ CrIDH, caso Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34.

57. Aunado a ello, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

58. También los artículos 1, 2 y 16.1 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

59. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estado de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

60. En el desarrollo jurisprudencial internacional, la concepción progresiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno de los elementos sobre el cual la CrIDH sustenta sus criterios, por lo que, como se señaló en los párrafos anteriores, actualmente se considera que el “sufrimiento o dolor” causado por medio de actos de tortura puede tener objetivos distintos a la incriminación en la investigación de delitos y tener como finalidad la aniquilación de la personalidad o el control social, así como disminuir la capacidad mental de las personas sometidas a tortura aunque no causen dolor físico directo, por lo que las connotaciones psíquicas pueden constituir actos de tortura al mismo nivel que el físico.⁵

61. Asimismo, la CrIDH ha reconocido en los tres instrumentos específicos que combaten la tortura y los otros tratos en el plano internacional —las Convenciones de la ONU (de 1984, y su reciente Protocolo de 2002) e Interamericana (1985) y Europea (1987) contra la Tortura—, su aplicación con carácter complementario y no excluyente.⁶ Todas estas normas constituyen el régimen jurídico internacional contra la tortura, por lo que deben ser aplicadas de manera armónica dando prevalencia al mayor estándar de protección del derecho a la integridad personal.⁷

62. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se

⁵ Liliana Galdámez, “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, REVISTA CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, año 1, No. 2, 2006.

⁶ *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, supra nota 29. Voto razonado Juez Cançado Trindade, p. 2.

⁷ Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Artículo 1, numeral 2: “El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

63. En ese tenor, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁸

64. En su informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹, el ex Relator Especial sobre la materia, puntualizó: “La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.

65. De igual forma, en su oportunidad, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, expresó:

65.1 *Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1º y 16 de la Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas*

⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁹ Asamblea General de la ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

*conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...*¹⁰

66. La CrIDH también ha señalado que: “La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.

67. En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; así como en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

68. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la tortura no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de

¹⁰ Juan E. Méndez y Marjory Wentworth. *Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución* (primera edición en español), Fondo de Cultura Económica-Universidad Iberoamericana-Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2021.

prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos de tortura cometidos en el territorio nacional, a fin de identificar y erradicar dichas prácticas, así como para realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

69. No menos importante es resaltar que, la retención ilegal de la que fue víctima QV al ser incomunicado, aunado a la dilación injustificada en su puesta a disposición, son violaciones a derechos humanos interdependientes a la violación del derecho a la integridad personal y el trato digno.

70. Cuando los agentes aprehensores de una persona señalada de cometer un delito, no se ciñen a la forma estricta de los procedimientos objetivamente definidos por la norma constitucional, como lo es la puesta a disposición sin demora, están vulnerando su derecho a la libertad personal y al trato digno, así como un sinnúmero de derechos humanos interdependientes a estos y directamente relacionados con el derecho al debido proceso y garantías judiciales.

71. De manera particular, por cuanto hace a la dilación en la puesta a disposición de cualquier persona detenida ante la autoridad competente, la SCJN ha señalado:

***71.1** Cuando no existan causas motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatible con las facultades concedidas a las autoridades lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como sería la presión física o*

psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de los hechos y circunstancias”¹¹.

72. Ahora bien, resulta indispensable señalar que el derecho a la integridad personal y al trato digno, implica además, el deber de no exhibición por parte de la autoridad ante medios de comunicación o de cualquier otra índole, ya que con ello se afecta también el derecho a la presunción de inocencia.

73. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostiene que es una prerrogativa que exige a los jueces, tribunales y juzgados abstenerse de prejuzgar sobre el caso, lo cual asimismo es deber de todas las autoridades, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, por lo que no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada antes de que concluya la investigación¹², tal y como sucedió en el presente caso.

74. Derivado de lo anterior, revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, así como retenerlos fuera del plazo constitucional establecido y presentarlos ante la autoridad competente con dilación injustificada, es un aspecto fundamental del Estado en materia de derechos humanos, ya que este tipo de exposición no sólo favorece la incriminación de las personas detenidas, sino construye un acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante.

75. La tortura sufrida por QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20,

¹¹ SCJN. Derecho fundamental de detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a LIII/2014 (10ª) febrero 2014.

¹² Héctor Ivar Hidalgo Flores, “El Comité de Derechos Humanos de la ONU y la presunción de inocencia: ¿Un derecho extraprocesal?”, *REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* (vol. 30 núm. 2), México, julio-diciembre 2019.

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

76. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15 y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar estos. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

77. V manifestó en las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional que fue “detenido el [REDACTED], por personal de la [PF] cuando se encontraba en una boda [...] de pronto vieron cómo se metieron muchos hombres vestidos de civil, todos encapuchados y armados, por lo que corrieron hacia la parte de atrás del salón, les gritaban: ‘[REDACTED] [...]’, y empezaron a disparar”. Asimismo, QV indicó que “[REDACTED] [...]”

[REDACTED]
[REDACTED] [...] escuchó que decían que [REDACTED].

78. Durante su detención, QV señaló que “los elementos de la entonces [PF]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. También manifestó que lo subieron a un camión y lo acostaron boca abajo [...] en el camino [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] les dijo que no lo haría.

79. Derivado de lo anterior, QV externó que “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente QV indicó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

80. Finalmente, QV manifestó que accedió a grabar un video, para que ya no lo golpearan, pero le hicieron agarrar un arma y disparar, no pudo apreciar qué arma porque tenía los ojos vendados, y le dijeron que: “[REDACTED]

[REDACTED] [...] que lo subieron a un camión y lo trasladaron a un aeropuerto en donde abordó un avión y llegó a Ciudad de México, siendo presentado en la SIEDO, pero antes de eso fue exhibido ante medios de comunicación [...] lo canalizaron a un hospital para atender su herida”. De las aseveraciones hechas por QV, esta Comisión Nacional advirtió que dicha persona permaneció en arraigo 74 días sin tener claridad de los delitos que se le imputaban. Asimismo, de la documentación que se allegó este Organismo Nacional se

desprendió que la susodicha persona, efectivamente, en la fecha señalada fue exhibida en diversos medios de comunicación.

81. Personal especializado en materia de psicología de esta Comisión Nacional, que valoró a QV, asentó que presentaba: “... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.

82. Lo enunciado por QV, se robustece con el informe médico que se le realizó en el hospital al que fue trasladado en las fechas siguientes a su detención , en el que se registró:

[illegible]

82.2 El paciente cuenta con [REDACTED]

83. Igualmente, en el dictamen de integridad física realizado a QV, el 6 de noviembre de 2010, durante su estancia en el AMPF, se precisó que dicha persona presentaba:

83.1 [REDACTED]

83.2 [REDACTED]

_____.

83.3 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

84. En ese mismo contexto, AR1, AR2 y AR3, señalaron en su oficio de puesta a disposición que al encontrarse realizando funciones de prevención sobre la carretera Morelia-Pátzcuaro “[...] siendo las 18:50 horas, aproximadamente, del 5 de noviembre de 2010, se percataron a las afueras de un restaurante una camioneta [...] observando que de la misma descendían cuatro personas del sexo [REDACTED] armados, quienes al notar su presencia comenzaron a correr empuñando sus armas, por lo que dispararon, toda vez que consideraban que su vida corría peligro y repelieron las agresiones, logrando llegar hasta el final del terreno de ese lugar, donde [AR1, AR2 y AR3] observaron a un sujeto [V] que al no poder cruzar la barda se cayó provocándose las lesiones que presentaba en el momento de su puesta a disposición”.

85. Asimismo, señalaron que QV se encontraba lesionado debido al fuego cruzado que hubo, por lo que de inmediato solicitaron atención médica, aclarando que dicha persona portaba un arma de fuego misma que accionó en varias ocasiones previas a su detención.

86. AR1, AR2 y AR3 también manifestaron de manera conjunta que QV fue detenido con otra persona y que ambos indicaron de manera espontánea que pertenecían a una organización criminal, que en ese momento se les leyeron su derechos, siendo trasladados vía terrestre a la SIEDO en Ciudad de México, y que en dicho trayecto grupos delictivos de la zona realizaron bloqueos carreteros incendiando varios vehículos, así como camiones de pasajeros por lo que tardaron en realizar la puesta a disposición, misma que fue hecha el 6 de noviembre de 2010, a las 16:30 horas.

87. Al respecto, la información plasmada por AR1, AR2 y AR3 contrasta y se contrapone con el cúmulo probatorio con el que cuenta esta Comisión Nacional, ya que como se señaló en párrafos anteriores, así como en la ampliación de declaración hecha por QV, su traslado y puesta a disposición se realizó vía aérea y no vía terrestre, sumado a que estuvo retenido en un motel, donde recibió agresiones físicas y psicológicas, señalando estar parcialmente de acuerdo con lo asentado en su declaración preparatoria y negando cualquier vínculo con grupos delictivos, lo cual igualmente se acredita con los dictámenes de integridad física expedidos a su favor y el informe médico de su atención en el nosocomio derivado de la herida por proyectil de arma de fuego que presentaba.

88. Dentro de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudo acreditar la tortura, al tenor de las siguientes consideraciones:

B.1 Elementos que acreditan la tortura

• Intencionalidad

89. Al analizar la conducta de AR1, AR2 y AR3, se cumple con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, respecto a la existencia de la intencionalidad; de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV, por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas, distintas a las desprendidas por el disparo de arma de fuego.

90. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *Protocolo de Estambul [...]*, las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura, y de acuerdo a lo documentado, se advierte que QV refirió que los elementos aprehensores lo mantuvieron con los ojos vendados y retenido en un motel muchas horas previas a su presentación ante el AMPF, que [REDACTED]

[REDACTED], asimismo fue exhibido ante medios de comunicación como responsable de delitos, sin haber sido presentado ante la autoridad competente para deslindar responsabilidades.

• Sufrimiento severo

91. En este rubro, QV refirió haber experimentado mucho miedo por la integridad de su [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, indicó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

92. También se confirmó, mediante Opinión Psicológica practicada por personal de esta Comisión Nacional, la afectación emocional y psicológica que vivió QV al momento de los hechos, coincidente con el trastorno de estrés postraumático, situación que ha incidido en su calidad de vida y funcionalidad psicosocial, lo que acredita la veracidad del relato de QV en cronología y secuencia.

• **Fin específico**

93. En cuanto al elemento del fin específico, es dable concluir que las personas servidoras públicas que detuvieron a QV trataron de asegurar que con la confesión de dicha persona se acreditara su responsabilidad en los hechos delictivos imputados, por lo que los golpes, amenazas y posiciones forzadas cometidas en su contra fueron métodos utilizados principalmente para producir un deterioro cognitivo en su persona y utilizar ese estado de vulnerabilidad para emitir una declaración ante la autoridad ministerial.

94. Sin detrimento de lo ya señalado, este Organismo Nacional no omite advertir, que actualmente se encuentra en trámite la carpeta de investigación AP3 por el delito de Tortura cometido en agravio de QV, en la cual se solicitó le fuera practicado el Protocolo de Estambul, información recabada mediante consulta hecha por parte de personal de esta Comisión Nacional en la FGR.

95. Con todo lo expuesto, se acredita que QV fue objeto de tortura por parte de elementos de la entonces PF, con lo cual se violentó el derecho a la integridad personal.

C. Responsabilidad de los servidores públicos

96. Si bien es cierto, el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el año 2010, tal como lo señala el

artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos, y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional ejercitará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, y se sancione conforme a derecho.

97. Con las violaciones graves a derechos humanos acreditadas, se transgredieron los derechos previstos en los artículos 1º, 13, 14, 16, 17, 19, párrafo primero, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6 fracción I, de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; así como los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1, 5.2, 7, 8 y 9 de la Convención Americana; 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU; además, 1º, 2º y 16.1 de la Convención Americana contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU.

98. De igual forma, los artículos 1, 2 y 16.1 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de la ONU; que en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal, así como al respeto del derecho al debido proceso y garantías judiciales de toda persona detenida y puesta a disposición de una autoridad.

99. Particularmente y por cuanto hace al caso concreto, hacen referencia al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad, a no ser incomunicado, exhibido ante los medios de comunicación atentando en contra del principio de presunción de inocencia y a ser presentado sin demora, ante la autoridad competente después de ocurrida la detención.

100. Asimismo, del cúmulo probatorio al que se allegó este Organismo Nacional, se desplegaron elementos suficientes para acreditar que los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3, elementos de la entonces PF, torturaron a QV, y lo retuvieron injustificadamente por un aproximado de 25 horas en un motel, consistentes en los dictámenes de integridad física que se le realizaron a QV mientras estuvo detenido en el AMPF, así como en el dictamen psicológico realizado por personal especializado de esta Comisión Nacional que equiparó la afectación con el trastorno de estrés postraumático, característico de los casos de tortura. Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante la acción administrativa se encuentra prescrita conforme al artículo 34 de esa normatividad.

101. En este sentido, del análisis del expediente de queja iniciado en esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2 y AR3 no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y

esenciales que los rigen, ya que se tuvo acreditado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los agentes aprehensores señalaron ocurrió la detención y traslado de QV y su coacusado, no ocurrieron de ese modo, que QV fue trasladado sin motivo ni fundamento legal a un motel, previo a su puesta a disposición, donde lo agredieron física y psicológicamente, a fin de que declarara ser parte de un grupo criminal, se le exhibió en medios de comunicación y finalmente se le trasladó vía área a la SIEDO.

102. En tanto que, las afectaciones psicológicas producidas a QV han generado un detrimento en su calidad de vida al sufrir trastorno de estrés postraumático derivado de los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2010, por lo que resulta sumamente importante para esta Comisión Nacional que no pase por alto que AR1, AR2 y AR3 actuaron de manera dolosa en contra de QV, que finalmente deberán determinarse por las autoridades competentes en materia penal.

103. Sumado a lo anterior, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se iniciaron en materia penal con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, así como de cualquier otro servidor público que, de ser el caso, hayan participado en los hechos por acción u omisión y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

104. De manera particular, es indispensable que, en las investigaciones en materia penal, se considere la totalidad de los hechos que tuvieron como consecuencia la violación a derechos fundamentales de QV, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

105. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

106. Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana de una persona.

107. En este sentido, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad* de la ONU, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.¹³

108. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la

¹³ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos-derechos civiles y políticos, preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

109. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

110. Es así como los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con: *la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

111. De acuerdo a lo anterior, la acreditación del daño causado por el hecho revictimizante, forma parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas y, en tanto derecho humano, debe ser protegido y garantizado por el Estado. Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas vincula el derecho a la protección judicial con el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

112. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones conforme a las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente¹⁴.

113. En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo¹⁵.

114. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana¹⁶.

115. Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación más *ad hoc* a la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños,

¹⁴ Claudio Nash Rojas. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Segunda edición corregida y actualizada. Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa, Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

¹⁵ Compartimos plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu: “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.” Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo; Reparaciones, párr. 17.

¹⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados

además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos¹⁷.

116. Respecto a la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la CrIDH ha señalado un concepto amplio de reparación que considera, tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, deben ser suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas¹⁸.

117. Por otra parte, la propia Corte de La Haya ha señalado: *“es un principio de derecho internacional (léase una concepción general de derecho) que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada, idónea, suficiente y necesaria [para las víctimas]”*¹⁹.

118. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias

¹⁷ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, A. Aguiar, op. cit., nota 13, pp. 35-36.

¹⁸ Caso Molina Theissen, párr. 65. En el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 80; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156; Caso Huilca Tecse, párr. 96; Caso Caesar, párr. 125; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 193; Caso Gutiérrez Soler, párr. 82; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 282; Caso Palamara Iribarne, párr. 244; Caso Gómez Palomino, párr. 130; Caso Blanco Romero y otros, párr. 86; Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 254; Caso López Álvarez, párr. 199; Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 308; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 219; Caso Baldeón García, párr. 188; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 383; Caso Ximenes Lopes, párr. 227; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 130; Caso Servellón García y otros, párr. 179; Caso Goiburú y otros, párr. 156; Caso Vargas Areco, párr. 149; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 430; Caso La Cantuta, párr. 216; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, p. 175.

¹⁹ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

119. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.”*²⁰

120. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

121. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

122. Debido a las afectaciones que los hechos documentados han generado en QV, esta Comisión Nacional considera que se le deberá proporcionar la atención médica y psicológica que requiera y deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, y otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (“Campo algodón”) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

123. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."²¹

124. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

125. En el presente caso, la SSPC deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la Inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación correspondiente, en los términos de la Ley General de Víctimas, y

²¹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

126. La satisfacción es definida por la doctrina como *"toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"*²². Se ha señalado también que es deber de los órganos de supervisión internacional el garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual, sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.

127. La finalidad de las medidas de satisfacción busca reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, yendo más allá y además de realizar reparaciones de carácter pecuniario, se busca garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, la verdad, y la no repetición de los hechos ocurridos, teniendo como objeto crear un grado mayor de satisfacción no material al momento de ser reparados, a través de actos humanos que le otorgarán a las víctimas la garantía de que los hechos no se repetirán.

128. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

²² Brownlie, I. *Principles International Law* (1966), pág. 208.

129. Por ello, la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con la FGR, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, tanto en dichas dependencias como desde este Organismo Nacional, ello de forma oportuna y activa respecto a las investigaciones relacionadas con los hechos ocurridos en agravio de V, de manera particular en la integración del expediente penal AP3, así como del seguimiento que se le dará al presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

130. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos —vigente en la temporalidad de los hechos—, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

iv. Medidas de no repetición

131. Como su nombre lo indica, estas medidas tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir; esto es, que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y

administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

132. Las medidas de referencia se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir, dentro del término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la SSPC que realicen funciones de seguridad pública y estén asignados en el lugar más cercano a la zona de Pátzcuaro, Michoacán, en particular a AR1, AR2 y AR3; así mismo, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y reflejen el impacto efectivo de los cursos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

133. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

134. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el

dictamen correspondiente, conforme a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación correspondiente, en los términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esa SSPC deberá otorgar la atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a esa Secretaría; además, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras en la integración del expediente penal AP3, que actualmente se encuentra en trámite derivado de los hechos motivo de queja, con el objeto de que sean consideradas las evidencias expuestas en el presente documento recomendatorio, para así determinar conforme a derecho, lo que proceda en contra de AR1, AR2, y AR3; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su colaboración.

CUARTA. Deberá diseñar e impartir dentro del término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la SSPC que realicen funciones de seguridad pública y estén asignados a la zona de Pátzcuaro, Michoacán, en particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

135. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

136. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

137. Acorde a lo anterior y con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

138. En caso de no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA